

Sin Salida

Arresto Domiciliario y Cuidados en contextos de Privación de Libertad¹

Daniela Verónica Maza

<https://orcid.org/0000-0002-5039-1017>

dvmaza@yahoo.com.ar

Artículo presentado para su publicación el día 5 de julio de 2025

Artículo aceptado para su publicación el día 23 de octubre de 2025

ARK/CAICYT: <https://id.caicyt.gov.ar/>

RESUMEN

La investigación que presento aborda el cuidado como una práctica social y un derecho humano fundamental desde una perspectiva feminista e interseccional, centrándose en su invisibilización y las desigualdades estructurales que perpetúan las instituciones judiciales y políticas en contextos de privación de libertad y arresto domiciliario. A través de un análisis crítico del Código Penal argentino y la Ley 24.660 de Ejecución Penal, se exploran las decisiones judiciales sobre arresto domiciliario, revelando los sesgos de género y las tensiones entre derechos individuales y los intereses colectivos. Asimismo, se examinan los factores económicos que limitan la implementación de sistemas de cuidado, destacando la economía feminista como una herramienta clave para promover la justicia social y la sostenibilidad de la vida. Esta investigación concluye con propuestas concretas para transformar las prácticas judiciales y las políticas públicas, promoviendo un modelo de cuidado equitativo y solidario.

¹ Artículo original aceptado para su publicación el día 22 de octubre de 2025.

ABSTRACT

The research I present addresses care as a social practice and a fundamental human right from a feminist and intersectional perspective, focusing on its invisibility and the structural inequalities that judicial and political institutions perpetuate in contexts of deprivation of liberty and house arrest. Through a critical analysis of the Argentine Penal Code and Law 24,660 on Criminal Execution, judicial decisions on house arrest are explored, revealing gender biases and tensions between individual rights and collective interests. Likewise, the economic factors that limit the implementation of care systems are examined, highlighting feminist economics as a key tool to promote social justice and the sustainability of life. This research concludes with concrete proposals to transform judicial practices and public policies, promoting an equitable and supportive model of care.

RESUMO

A presente pesquisa analisa o cuidado como prática social e direito humano fundamental a partir de uma perspectiva feminista e interseccional, com foco em sua invisibilização e nas desigualdades estruturais reproduzidas pelas instituições judiciais e políticas em contextos de privação de liberdade e prisão domiciliar. Por meio de uma análise crítica do Código Penal argentino e da Lei nº 24.660 de Execução Penal, examinam-se decisões judiciais relacionadas à prisão domiciliar, evidenciando vieses de gênero e tensões entre direitos individuais e interesses coletivos. Ademais, analisam-se os fatores econômicos que condicionam a implementação de sistemas de cuidado, destacando-se a economia feminista como ferramenta analítica para a promoção da justiça social e da sustentabilidade da vida. Conclui-se com a apresentação de propostas voltadas à transformação das práticas judiciais e das políticas públicas, orientadas à construção de um modelo de cuidado equitativo e solidário.

Pensando nuevas realidades

El Partenón, un monumento glorioso levantado hace 25 siglos en la Acrópolis ateniense, se erige como símbolo de supervivencia de la cultura occidental, reflejando la rigidez de sus materiales y la firmeza de una sociedad que, pese a las grandes pérdidas humanas en su construcción, lo consagró a fines políticos. Este modelo de arquitectura, replicado en edificios como la fachada del Museo Británico, la Gliptoteca de Múnich, el Capitolio en Washington y la Catedral Metropolitana, ha sido reinterpretado a lo largo del tiempo, adaptándose en diseño y materiales para preservar su estabilidad y funcionalidad. Así, las instituciones también siguen un modelo funcional que se resiste a la evolución, replicando esquemas rígidos y verticalistas que se mantienen hasta el día de hoy en nuestras arquitecturas imaginarias (Maza, 2020).

En este contexto, las estructuras institucionales reproducen el esquema vertical y rígido del Partenón, y la administración de justicia no es una excepción. En particular, el sistema judicial argentino, al igual que otras instituciones, ha sido diseñado bajo lógicas que privilegian la estabilidad por sobre la inclusión, perpetuando desigualdades estructurales que afectan de manera desproporcionada a los colectivos más vulnerabilizados. Las jerarquías y formalidades inherentes al sistema judicial a menudo funcionan como barreras que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia para las personas en situación de vulnerabilidad, en especial para aquellas que asumen o requieren cuidados.

El cambio social demanda un enfoque sensible al género y consciente de las desigualdades que atraviesan todas las instituciones, incluso en la justicia argentina. Estas instituciones, al igual que los monumentos antiguos, se construyen en base a elementos de estabilidad y utilidad que, si no se revisan, se tornan violatorias de derechos humanos, exponiendo a los colectivos históricamente vulnerabilizados y reproduciendo violencias de género en sus prácticas y organización (Maza, 2020a). El enfoque punitivista predominante en las decisiones judiciales tiende a ignorar las

implicancias sociales y económicas de las medidas privativas de libertad, desestimando cómo estas afectan las redes de cuidado tanto dentro como fuera de los contextos carcelarios.

En el presente artículo se exponen los tópicos y hallazgos más importantes de la tesis de Maestría en Estudios de Género realizada en la Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales (UCES), Buenos Aires. A través de este trabajo, se aborda el cuidado como una práctica social invisibilizada, explorando sus dimensiones en contextos de privación de libertad. Desde una perspectiva teórica feminista e interseccional, se analizan las decisiones judiciales sobre arresto domiciliario y su impacto en las personas cuidadoras y receptoras de cuidado, considerando las implicancias sociales y políticas de estas prácticas.

El concepto de cuidado, entendido como un eje transversal que atraviesa todas las dimensiones de la vida social, política y económica, se posiciona aquí como una herramienta analítica crítica. En el marco de la administración de justicia, el cuidado se encuentra ausente no solo en las normativas y procedimientos, sino también en las interpretaciones judiciales que privilegian lógicas punitivistas por sobre enfoques restaurativos o basados en derechos humanos. Este vacío tiene consecuencias directas en la vida de las personas privadas de libertad, especialmente en aquellas que asumen roles de cuidado o dependen de él, lo que se traduce en una invisibilización que se proyecta en todos los planos (familiar, social e institucional). Esta problemática de cuidado me impulsó a reflexionar sobre el desafío que representa para el derecho reconfigurar la justiciabilidad en torno a una lógica de cuidados (Maza, 2022b).

Así, me acerco al estudio de las resoluciones judiciales y la normativa que regula el arresto domiciliario, para indagar cómo en el ejercicio del poder y en las prácticas de cuidado se despliegan en las interacciones familiares, sociales e institucionales. El artículo 10 del Código Penal argentino y el art. 32 de la Ley de Ejecución Penal establecen las condiciones bajo las cuales puede otorgarse el arresto domiciliario, contemplando factores como la discapacidad, la enfermedad terminal, la edad o

la maternidad. Sin embargo, la aplicación de estas disposiciones está mediada por los valores y creencias de los operadores judiciales, quienes muchas veces desestiman la interseccionalidad de los casos, perpetuando inequidades.

En la “Sociedad Punitiva”, Foucault (1973) se cuestiona sobre las tácticas de poder que se despliegan en la penalidad, exponiendo las relaciones de poder que subyacen en los mecanismos de exclusión y encierro. Desde esta perspectiva, es importante entender cómo el sistema penal no solo impone castigos, sino que también es un espacio donde el poder se manifiesta en cada decisión judicial. Este análisis invita a abordar la dimensión humana en las tácticas penales y prácticas de cuidado, reconociendo el poder transformador que tiene resignificar estas prácticas y relaciones, no para escapar del poder del derecho, sino para despatriarcalizar sus tácticas.

Para analizar el arresto domiciliario debemos tener presente que la Organización Social del Cuidado (OSC) propicia el desarrollo de la vida. Esto ha sido una preocupación constante en los estudios de género y de los feminismos, quienes han resaltado la importancia del trabajo de cuidado en la sostenibilidad económica y social, y su impacto en la estratificación social y equidad de género (Rodríguez & Marzoneto, 2015). Durante la pandemia de COVID-19, la visibilidad de las problemáticas de cuidado aumentó exponencialmente, dado que las estructuras de cuidado en América Latina y Argentina permanecen en una configuración injusta y desigual, donde las mujeres siguen siendo quienes mayormente asumen las responsabilidades de cuidado dentro de los hogares (OIT & PNUD, 2009). Esto se traduce en una distribución desigual del trabajo productivo y de cuidado que mantiene relaciones de subordinación de las mujeres y restringe sus oportunidades laborales, impactando en el desarrollo de la sociedad en su conjunto. De este modo quedó en evidencia que el trabajo de cuidado dentro de los hogares recaía desproporcionadamente sobre mujeres debido a la ausencia de corresponsabilidad en el cuidado.

En resumen, esta investigación plantea la importancia de repensar el sistema judicial desde una perspectiva de cuidados, integrando un enfoque feminista e interseccional que permita visibilizar y abordar las desigualdades estructurales que afectan a las personas en contextos de privación de libertad que solicitan arresto domiciliario.

Posicionamiento epistemológico

El cuidado es una práctica social profundamente imbricada en relaciones de poder, lo que exige un análisis desde perspectivas críticas multidisciplinares, como la antropología, la historia, la filosofía, el feminismo y la ciencia jurídica. Esta práctica no puede entenderse sin considerar la intersección entre género, clase y raza, así como las estructuras que la sostienen y reproducen desigualdades (Keller, 1991). La epistemología feminista proporciona herramientas fundamentales para develar cómo los relatos androcéntricos han invisibilizado el papel de quienes cuidan, mayoritariamente mujeres, y han consolidado una división sexual del trabajo que naturaliza la sobrecarga de cuidados sobre ciertos cuerpos (Langton, 2001). En este sentido, abordar el cuidado como un campo de disputa implica no solo resignificar su valor social, sino también cuestionar los marcos normativos y jurisdiccionales que lo regulan, particularmente en contextos de arresto domiciliario y privación de libertad.

Desde una perspectiva crítica, la prisionización altera profundamente las relaciones de cuidado, imponiendo nuevas condiciones de vida tanto a quienes proveen cuidados como a quienes los reciben. La interdependencia entre género, ciencia y naturaleza — como plantea Keller (1991) — permite analizar cómo las instituciones penitenciarias reproducen desigualdades estructurales, afectando de manera diferencial a mujeres y disidencias sexo-genéricas en contextos de encierro. La producción de conocimiento sobre estas experiencias debe evitar caer en la violencia epistémica (Dumaresq, 2016), promoviendo en su lugar una escucha activa de voces históricamente marginalizadas, como las de personas GBTIQ+ y de mujeres racializadas. Esto no solo contribuye a

desmantelar los silenciamientos impuestos por la cisnormatividad, sino que también amplía el horizonte de análisis sobre el impacto diferencial de los cuidados en función de la identidad de género y la orientación sexual.

El concepto de la persona que investiga como "testigo modesto" desarrollado por Haraway (2004) permite cuestionar la supuesta neutralidad de la ciencia y reconocer la incidencia de la subjetividad en la producción del conocimiento. En este sentido, mi posicionamiento como mujer cisgénero, feminista y abogada especializada en derechos humanos influye de manera ineludible en la investigación. Mi propia experiencia como cuidadora de familiares con discapacidad favorece la identificación de las dinámicas de poder que subyacen en el ejercicio del cuidado, así como los puntos ciegos que sin una autorreflexión crítica podrían permanecer ocultos. La teoría de Haraway sobre la objetividad y el método científico (1995) permite además analizar cómo las instituciones carcelarias fracasan en la provisión de cuidados, reproduciendo violencias estructurales que refuerzan la exclusión de quienes dependen de estos servicios.

Desde una perspectiva decolonial, Cubillos Almendra (2015) advierte que la colonialidad del saber atraviesa incluso los discursos feministas, al representar a las mujeres del Sur Global como meros objetos de estudio. Esta visión se vincula con los planteamientos de Mohanty (1988, 2003), quien critica la representación occidental de las mujeres del "Tercer Mundo" como víctimas pasivas, omitiendo sus luchas y resistencias.

En este contexto, analizar la prisionización y el cuidado desde una perspectiva interseccional implica reconocer cómo el sistema judicial perpetúa una colonización discursiva que invisibiliza a las personas cuidadoras de minorías étnicas y sexuales. La noción de "estudio de la ignorancia" de Medina (2016) resulta clave para comprender cómo las estructuras judiciales eluden activamente conocimientos que desafían su racionalidad hegemónica, consolidando jerarquías de poder y violencia epistémica.

Marco metodológico

Desde un enfoque crítico, se examinan las modalidades de cumplimiento de la pena y los intereses jurídicos en juego cuando las personas que cuidan son encarceladas, considerando las críticas feministas al sistema penal y su rol en la reproducción de violencias estructurales. En este marco, se retoman los aportes de la economía feminista del cuidado para identificar las brechas económicas que afectan a mujeres y personas LGBTQ+, así como sus estrategias para sostener el cuidado en contextos de vulnerabilidad socioeconómica (Dumaresq, 2016). Este análisis permite comprender cómo la intersección entre género, clase y territorialidad impacta en la capacidad de estas personas para garantizar el cuidado, al tiempo que evidencia la insuficiencia de las respuestas institucionales y la falta de políticas públicas con enfoque interseccional.

El presente estudio se basa en el análisis de más de 70 sentencias judiciales dictadas entre 2010 y 2022, complementadas con entrevistas semiestructuradas a operadores judiciales, profesionales de la salud y actores del sistema penal. Esta triangulación metodológica ha permitido recoger información empírica sobre los desafíos y barreras institucionales en la provisión de cuidados, revelando los sistemas de creencias que subyacen en las decisiones judiciales. El análisis de sentencias muestra cómo, en múltiples casos, los discursos normativos reproducen enfoques androcéntricos que desestiman la relevancia del cuidado en contextos de encierro (UNMdP, 2020). Así, esta investigación se inscribe en el marco de la literatura penal feminista, un campo en constante construcción que desestabiliza los dogmas jurídicos tradicionales y exige respuestas más acordes con los compromisos internacionales en materia de derechos humanos (Haraway, 2004).

El trabajo de campo ha permitido dialogar con distintos actores del proceso penal, visibilizando cómo el sistema judicial refleja y reproduce sesgos de género que afectan tanto a quienes proveen cuidados como a quienes los necesitan. A través de este enfoque metodológico, se analizan los condicionamientos estructurales que inciden en las decisiones sobre el arresto

domiciliario y la implementación de políticas de cuidado dentro de un sistema judicial que históricamente ha carecido de una perspectiva de género. Siguiendo a Medina (2016), esta investigación revela cómo la omisión de estos factores no es accidental, sino parte de una lógica estructural de producción de ignorancia que perpetúa la violencia epistémica y la exclusión de quienes han sido históricamente marginados de la toma de decisiones jurídicas.

Marco teórico y conceptual

Se explora el marco normativo (aplicado y no aplicado), sus contradicciones y los vacíos de regulación, al igual que los criterios para identificar situaciones que merecen una resolución favorable, las obligaciones que pesan sobre la magistratura (para evitar prevaricato), los principios que rigen (Principio de intrascendencia de la pena, de igualdad y no discriminación por razones de género², el interés superior del niño, el tratamiento dado por la judicatura a las mujeres, LGBTQ+, varones cis, personas mayores, migrantes, en situación de pobreza, con discapacidad o enfermas crónicas (por ejemplo: VIH, adicción, otras.) o terminales (SIDA, cáncer, enfermedades degenerativas, entre otras tantas).

El estudio de los arreglos familiares a partir de la teoría de Diana Maffía (2014) ha favorecido el entendimiento del impacto de los arreglos familiares en la provisión de cuidados, subrayando que el concepto de familia trasciende el modelo nuclear de padre-madre-hijo/as y requiere una consideración jurídica sensible a la diversidad. Además, se cuestiona la noción de “familismo”³ como sistema organizador, visibilizando su tendencia a asignar de forma desigual el trabajo de cuidados

² Ver estado actual sobre la discriminación en diferentes sectores de la economía y el valor que representa el trabajo de cuidado. “Las brechas de género en la Argentina. Estado de situación y desafíos”. Ministerio de Economía de Argentina. Secretaría de Política Económica. Dirección Nacional de Economía, Igualdad de Género.

³ El familismo presume que las familias están constituidas por relaciones heterocis, en la que las partes asumen roles estereotipados donde las mujeres son proveedoras de cuidados y los varones proveedores de los recursos financieros y único generador de ingresos.

entre los géneros². En este sentido, se observa que el cuidado ha sido abordado desde un modelo que supone la capacidad de las familias de proveerlo, y que ellas tienen un sistema de organización que garantiza la provisión, cuando lo que se advierte es la incapacidad del Estado de pensar desde nuevos arreglos familiares, aunque no en todos los casos.

A los fines de analizar el tratamiento jurídico de las circunstancias que se valoran en el proceso de decisión, se explora a la literatura sobre el cuidado con perspectiva de género y los datos provenientes de fuentes oficiales sobre las personas privadas de libertad. Se hace hincapié en los supuestos previstos legalmente para el establecimiento de medidas de acción positiva en procura de brindar un sistema de cuidados acorde a las necesidades de las personas receptoras y proveedoras, y en los elementos que se presentan como desigualdades sociales y de género.

Las respuestas jurisdiccionales se analizan poniendo el foco en el art. 10 del Código Penal y art. 32 de la Ley 24.660 (modificada por Ley 26.472 BO 20/01/2009). Estas normas fueron incorporadas al sistema jurídico argentino por la necesidad de adecuar nuestro derecho interno a los lineamientos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país (art. 75 inc. 22 CN). Asimismo, se exploran las resoluciones que establecen criterios para el otorgamiento del arresto domiciliario o su rechazo durante el año 2010 al 2022.

Imaginarios sociales, urbanismo y espacios de reclusión

La complejidad del cuidado en contextos de privación de libertad ha favorecido la visibilización del sistema tradicional de cuidado, lo que permitió identificar el desatendido rol de las instituciones en su provisión. Para ello se establecen las bases conceptuales para entender la relación entre el arresto domiciliario, los sistemas de control social y el derecho al cuidado, abriendo un espacio para analizar críticamente cómo estos factores podrían reconfigurarse para responder de forma más justa e igualitaria a las necesidades de quienes enfrentan tanto el cuidado como la

privación de la libertad.

Este análisis parte de una revisión histórica que pone en evidencia cómo las instituciones de reclusión y castigo en Argentina han funcionado como dispositivos de control social y perpetuación de estructuras jerárquicas.

Ruiz Díaz ha estudiado los procesos de constitución urbana en Buenos Aires y su relación con los espacios de reclusión y castigo desde 1877, con la inauguración de la Penitenciaría Nacional, el primer edificio destinado exclusivamente a la función carcelaria. Según Ruiz Díaz, en 1860 se reconoció la necesidad de crear una cárcel penitenciaria para reemplazar las deplorables condiciones del antiguo cabildo, en lo que se convertiría en el núcleo cívico de la ciudad: la Plaza de Mayo. Las prácticas de castigo socialmente aceptadas en aquel entonces incluían azotes, exposición criminal en la picota e incluso la pena capital, generalmente mediante fusilamiento. Las condiciones de insalubridad en la población y el uso del foso del fuerte para arrojar desperdicios fomentaron enfermedades y epidemias (incluida la fiebre amarilla, que en 1871 causó la muerte de unas 14,000 personas), lo que impulsó reformas urbanas y la creación de la Cátedra de Higiene Pública en la Universidad de Buenos Aires en 1873. La nueva penitenciaría se concibió como una “máquina higiénica”, en la que la moralidad y la salubridad se entrelazan con las prácticas penitenciarias socialmente aceptadas. Con el fin de eliminar la barbarie, el castigo se trasladó de la esfera pública hacia la periferia, y la Penitenciaría Nacional, reubicada en Palermo y luego en Villa Devoto y en Caseros, se convirtió en un símbolo de progreso urbano. El optimismo de la época impulsó la idea de la prisión como laboratorio de estudio y corrección de la criminalidad.

Los cuerpos, las prácticas sociales, el desarrollo del pensamiento jurídico e higienista, y el urbanismo han sido factores clave en la creación de un sistema carcelario que enfrenta hoy severos cuestionamientos, particularmente en términos de cuidado. Este estudio permite observar que desde la inauguración de la Penitenciaría Nacional en 1877, hasta los centros de detención

contemporáneos, estas instituciones han operado bajo lógicas que priorizan el disciplinamiento por sobre la rehabilitación, afectando de manera desproporcionada a las personas en situación de cuidado, como mujeres, personas LGBTQ+, migrantes, y personas con discapacidad o enfermedades crónicas.

La transición de un modelo de castigo público hacia un sistema de encarcelamiento "higienizado" no logró eliminar las desigualdades estructurales, sino que las reconfiguró bajo lógicas que perpetúan la desigualdad de género y clase. En este sentido, el cuidado, definido como una práctica esencial para la sostenibilidad de la vida, ha sido relegado al ámbito privado y despojado de su reconocimiento como un derecho humano fundamental. Esta situación se agrava en los contextos de privación de libertad, donde las demandas de cuidado suelen ser ignoradas tanto por las instituciones penitenciarias como por las decisiones judiciales.

La perspectiva feminista y transfeminista utilizada en esta investigación enfatiza en la necesidad de reconfigurar el cuidado como una responsabilidad colectiva, en lugar de restringirlo a un rol asignado exclusivamente a las mujeres dentro de estructuras familiares tradicionales.

La revisión normativa también permite evidenciar cómo las leyes vigentes, como el artículo 10 del Código Penal argentino y el artículo 32 de la Ley 24.660, aunque contemplan medidas alternativas como el arresto domiciliario, son aplicadas de manera restrictiva y selectiva. En lugar de considerar las demandas específicas de cuidado en cada caso, estas disposiciones son interpretadas bajo lógicas que privilegian la seguridad pública sobre los derechos de las personas cuidadoras y receptoras de cuidado.

Este planteo implica un cambio paradigmático en las prácticas judiciales, que deben integrar un enfoque de cuidados en sus decisiones para asegurar que las personas en situación de vulnerabilidad reciban el apoyo necesario. En este marco, se destaca la urgencia de avanzar hacia un

sistema judicial y penitenciario que reconozca y valore el cuidado como un derecho humano, promoviendo políticas públicas integrales que redistribuyan las responsabilidades de cuidado y garanticen la equidad en su provisión.

Interseccionalidad y arresto domiciliario en situaciones de cuidado

El análisis del cuidado y autocuidado en el contexto del arresto domiciliario dentro de un proceso penal revela cómo este régimen desarticula las dinámicas de cuidado familiares, desestabilizando los vínculos establecidos para su provisión. Este fenómeno pone de manifiesto las limitaciones estructurales del sistema judicial y penitenciario para reconocer el cuidado como un derecho fundamental y una responsabilidad colectiva, lo que subraya la necesidad urgente de políticas públicas que respondan integralmente a las necesidades de cuidado tanto de las personas detenidas como de sus entornos familiares. El marco normativo internacional refuerza la obligación estatal de garantizar el derecho al cuidado y a la salud en su sentido más amplio, considerando estos derechos como interdependientes y fundamentales para la dignidad humana (Comité DESC, Observación General Nro. 14). A pesar de ello, las defensas judiciales, en su mayoría, se limitan a apelar a los presupuestos legales, omitiendo un análisis más profundo del cuidado como un derecho humano esencial.

En los casos de detención por enfermedades graves, como enfermedades terminales, la falta de infraestructura adecuada en las prisiones puede convertir la negativa a otorgar arresto domiciliario en una forma de deshumanización. Los tribunales, al aplicar normativas como la Observación General Nro. 14 del Comité DESC, enfatizan la necesidad de una interpretación que trascienda los requisitos literales y priorice el respeto a la dignidad humana. No obstante, las decisiones judiciales suelen restringir la consideración del derecho al cuidado a aquellas situaciones que se ajustan estrictamente a las categorías previstas en las leyes, sin reconocer la complejidad de las necesidades de cuidados, como en el caso de personas que requieren atención por

enfermedades no terminales o discapacidades. Este enfoque excluye a quienes, aunque no encuadran en los criterios establecidos, presentan necesidades de cuidados altamente especializados, como los niños con enfermedades crónicas o personas con limitaciones de movilidad, lo que resalta la necesidad de un enfoque más inclusivo y equitativo.

La perspectiva interseccional permite evidenciar cómo las dinámicas de poder estructuran las decisiones judiciales y cómo el sistema de justicia tiende a normalizar la exclusión de ciertos tipos de cuidados, particularmente aquellos vinculados a condiciones socioeconómicas o de género. El análisis interseccional de estas realidades permite una revisión crítica de las narrativas judiciales tradicionales y promueve un enfoque más amplio y justo que reconozca la diversidad de necesidades de cuidado en función de la discapacidad, la edad o el contexto socioeconómico. Esto resalta la importancia de generar políticas públicas y la toma de decisiones que desnaturalicen la carga desigual del cuidado y aseguren la provisión estatal de los recursos necesarios para garantizar el bienestar integral de las personas en situaciones de vulnerabilidad.

Economía feminista, presupuesto nacional y sistemas de cuidado

El cuidado, como eje central de la sostenibilidad de la vida, requiere una inversión económica que no debe ser vista como un gasto, sino como una herramienta esencial para la justicia social. Sin embargo, las decisiones presupuestarias a menudo reflejan prioridades políticas y sociales que perpetúan las desigualdades de género, ignorando el cuidado como una necesidad básica y un derecho humano fundamental.

La economía feminista, desde su perspectiva, postula que el presupuesto nacional es una herramienta clave para transformar las relaciones de cuidado. Este enfoque propone una redistribución equitativa de los recursos públicos que contemple las necesidades de cuidado como una prioridad estatal. En este sentido la CEPAL (2015b) destaca que los sistemas de cuidado deben

ser diseñados para incluir redes de apoyo que integren al Estado, la comunidad y las familias, promoviendo un modelo de corresponsabilidad.

El sistema actual de financiamiento estatal en Argentina carece de una perspectiva interseccional que contemple las desigualdades estructurales en la provisión de cuidados. Las políticas públicas suelen estar desarticuladas y enfocadas en respuestas fragmentarias, lo que resulta en una carga desproporcionada para las mujeres y un obstáculo para la magistratura al momento de resolver situaciones problemáticas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad económica o social. Esta dinámica perpetúa las inequidades existentes, exacerbando las brechas de género y clase.

Estudios recientes de la OIT (2022) demuestran que la inversión en sistemas de cuidado puede generar empleos formales, reducir las brechas salariales de género y mejorar la calidad de vida de las familias. Esto implica desarrollar la capacidad de transformar las relaciones de cuidado mediante sistemas integrales, lo que mejorará la calidad de vida de los colectivos más vulnerabilizados y contribuirá a construir una sociedad más equitativa y solidaria. Como señala la CEPAL (2015b), el cuidado debe ser reconocido como un bien público que trasciende los ámbitos privados, posicionándose como un eje central para el desarrollo humano y social.

Prácticas de cuidado y sistemas de control social

Comenzando con su definición y avanzando hacia un análisis profundo de las prácticas sociales y su reconocimiento jurídico-político, el cuidado se posiciona como un eje estructurador de las relaciones humanas, esencial para la sostenibilidad de la vida, pero históricamente relegado al ámbito privado y despojado de su valor económico y social. Este enfoque permite visibilizar las desigualdades estructurales que afectan tanto a las personas receptoras como a las proveedoras de cuidado, particularmente en contextos de institucionalización punitiva.

La definición del cuidado como un derecho humano fundamental, abarca tanto el derecho a recibir cuidado como el derecho a otorgarlo y al autocuidado. Sin embargo, la invisibilización de estas dimensiones en los sistemas legales y políticos ha perpetuado desigualdades de género, reforzando la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres. Esta dinámica se intensifica en los contextos carcelarios, donde las estructuras penitenciarias no solo omiten el cuidado como un derecho, sino que también perpetúan su ausencia mediante políticas restrictivas y punitivas que agravan las desigualdades estructurales (Comunidad Mujer, 2018).

Desde una perspectiva histórica, las instituciones legales han operado bajo lógicas patriarcales que consolidan jerarquías de género, clase y raza. La teoría feminista aplicada a esta investigación revela cómo estas jerarquías se reflejan en las políticas públicas y en las decisiones judiciales, perpetuando la exclusión de ciertos colectivos de los sistemas de cuidado formales. Por ejemplo, en numerosos casos judiciales, las decisiones sobre arresto domiciliario no consideran las condiciones de vida de las personas dependientes o que requieren cuidados, como lo son las infancias, las personas mayores o las personas con discapacidad. Esto deja estas responsabilidades en manos de redes familiares ya sobrecargadas, exacerbando las inequidades existentes (Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, 2020).

Además, el discurso de la magistratura a menudo minimiza las necesidades y el trabajo de cuidado que realizan las personas privadas de libertad y sus familias, reproduciendo estereotipos de género que asignan el cuidado exclusivamente a las mujeres. Este sesgo no sólo refuerza las inequidades estructurales, sino que también invisibiliza el papel del Estado en la provisión de cuidados. La falta de un enfoque de cuidados en la legislación vigente es un ejemplo claro de cómo las estructuras legales pueden operar como mecanismos de discriminación estructural, (Maffía, 2014).

Cuidados en el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal

Los supuestos legales para las solicitudes de arresto domiciliario y sus criterios de concesión están contemplados en los artículos 10 del Código Penal argentino y 32 de la Ley 24.660. Estos constituyen los pilares normativos sobre los cuales se evalúan las solicitudes, marcando un punto de intersección entre las legislaciones nacionales y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Argentina.

El artículo 10 del Código Penal establece la posibilidad de conceder arresto domiciliario a personas en circunstancias específicas, como mujeres embarazadas, personas mayores de 70 años, personas con enfermedades terminales o discapacidad severa, madres con hijos menores de 5 años o personas con discapacidad a su cargo. Por su parte, el artículo 32 de la Ley 24.660 regula las condiciones de cumplimiento de las penas, contemplando situaciones que permitan garantizar derechos fundamentales, como el acceso a cuidados adecuados. Sin embargo, el marco normativo es frecuentemente limitado por la interpretación judicial, que suele estar influenciada por creencias y valores arraigados en la magistratura. Estas decisiones en algunos casos tienden a priorizar un enfoque punitivo que ignora las necesidades específicas de cuidado, perpetuando desigualdades estructurales.

A continuación, se procederá al análisis de los casos incluidos en esta investigación, los cuales abordan solicitudes de arresto domiciliario relacionadas con la provisión de cuidados esenciales. Este análisis permitirá explorar cómo las decisiones judiciales en estos contextos reflejan las intersecciones de género, clase y discapacidad, y cómo las limitaciones del sistema judicial y penitenciario impactan en el derecho al cuidado como un derecho fundamental.

1- Discapacidad, trato indigno, inhumano o cruel. Ley Nro. 24.660 (conf. mod. Ley 26.472) Art. 32, inciso c). Análisis de caso

El caso analizado aborda la solicitud de arresto domiciliario de un varón cis con discapacidad

visual, quien había perdido completamente la visión de un ojo y tenía un 90% de pérdida en el otro. En este contexto, la defensa argumentó que la situación de privación de libertad implicaba un trato indigno, inhumano y cruel, incompatible con su condición de persona con discapacidad (PCD). Se destacó la falta de infraestructura penitenciaria adecuada para atender las necesidades de autocuidado y acceso a servicios básicos requeridos por el interno. El núcleo familiar se ofreció como red de apoyo dispuesta y capacitada para garantizar un entorno adecuado para el cuidado en su domicilio.

El Informe Técnico Criminológico del Sistema Penitenciario Federal (SPF) y los informes médicos proporcionaron las pruebas principales para evaluar la situación del interno. A pesar de estos documentos, no se realizaron estudios específicos sobre las barreras arquitectónicas o los modos en que la discapacidad agravaba las condiciones de detención. El Ministerio Público de la Defensa subrayó que la discusión no debía centrarse exclusivamente en los riesgos médicos inmediatos, sino en las limitaciones estructurales del entorno carcelario para garantizar el acceso a derechos fundamentales como el autocuidado, la movilidad y la higiene personal.

El marco normativo considerado en este caso incluyó múltiples instrumentos de derecho internacional y nacional que fundamentan la protección de los derechos de las PCD. Entre ellos, la Ley 24.660 en su artículo 32, inciso c, modificada por la Ley 26.472, que habilita el arresto domiciliario para internos cuya discapacidad haga imposible su cuidado personal en prisión, y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD), particularmente su artículo 25, que establece el derecho a la salud sin discriminación. Asimismo, se tuvo en cuenta la Acordada 3/20 de la Cámara Nacional de Casación Penal (CNCP), las Reglas Nelson Mandela, específicamente las Reglas 1, 24 y 30, el artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 4.1, 5, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), los artículos 12.1 y 12.2, inciso d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),

y los artículos 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH). Además, se analizaron, el informe de la CIDH sobre condiciones carcelarias en el contexto del COVID-19 y las recomendaciones de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Michelle Bachelet. En el plano nacional, se consideraron las disposiciones del Protocolo para la asignación prioritaria del Dispositivo Electrónico de Control, la Acordada 9/2020 de la CNCP, y el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020, que estableció medidas excepcionales durante la pandemia. Finalmente, se citó el fallo “Aguirre, Mirta Graciela s/ recurso de casación” (CNCP, Sala II, causa CCC 14214/2013/T02/1/CFC1), que desarrolla criterios relevantes para la concesión de arrestos domiciliarios en casos de discapacidad.

El fallo concluyó que la permanencia del interno en el establecimiento penitenciario contravenía principios básicos de dignidad humana y derechos fundamentales, lo que justificaba la concesión del arresto domiciliario.

En el contexto penitenciario, las barreras para el ejercicio de derechos adquieren una dimensión agravada, ya que el entorno carcelario es intrínsecamente restrictivo y carece de las adaptaciones necesarias para atender las necesidades de las PCD. Como lo señala la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN, 2020), los déficits estructurales en la atención médica y el acceso a recursos básicos, como tecnologías de apoyo y espacios accesibles, perpetúan un trato indigno hacia las PCD privadas de libertad. Estos déficits, además, tienen consecuencias directas en la salud física y mental de los internos, así como en su posibilidad de rehabilitación y reintegración social.

El fallo analizado subraya la importancia de considerar el contexto interseccional en el que se desenvuelven las PCD privadas de libertad. Factores como la discapacidad, el género, la clase social y la composición familiar interactúan para crear escenarios de desigualdad estructural que requieren respuestas judiciales integrales y humanitarias. En este caso, la decisión de otorgar arresto domiciliario estuvo fundada en la incapacidad del sistema penitenciario para garantizar condiciones

mínimas de dignidad y autocuidado, lo que refleja un avance hacia un enfoque más inclusivo y respetuoso de los derechos humanos.

2- Persona mayor de 70 años. Ley Nro. 24.660 (conf. mod. Ley 26.472) Art. 32, inciso d)

En Argentina, muchas personas mayores de 70 años continúan institucionalizadas en el sistema carcelario, a pesar de lo establecido en el art. 32 de la Ley 24.660 (modif. Ley 26.472) y el art. 10 del Código Penal, que contemplan la posibilidad de prisión domiciliaria en función de la edad y el estado de salud. Sin embargo, la aplicación de estas normas no es automática y depende de la valoración judicial, lo que genera interpretaciones disímiles y, en algunos casos, vulneraciones a derechos fundamentales. Las personas mayores en contexto de encierro experimentan un proceso de fragilización progresiva, con pérdida de autosuficiencia, aumento de discapacidades y necesidad de apoyos médicos específicos, como audífonos, sillas de ruedas, colchones especiales y tratamientos continuos, cuya provisión en las cárceles resulta insuficiente.

En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile* (2018), subrayó la especial vulnerabilidad de las personas mayores en relación con el acceso a la salud, destacando la necesidad de un enfoque de protección reforzada. La Corte enfatizó que los Estados deben garantizar prestaciones médicas eficientes y continuas, evitando que la falta de atención adecuada derive en la vulneración de otros derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia interamericana sostiene que el principio de humanidad en la ejecución de las penas debe considerar la edad y las condiciones de salud como factores determinantes para la adopción de medidas alternativas a la prisión.

Cabe señalar, que en el contexto del último golpe de Estado en Argentina (1976-1983), caracterizado por la desaparición de miles de personas y el ejercicio sistemático del terrorismo de Estado, los delitos imputados y las condenas a los responsables estuvieron marcados por prácticas

sistemáticas de violencia de género. El debate sobre la concesión de la prisión domiciliaria en estos casos ha sido objeto de controversias judiciales y doctrinarias.

Carlés (2014) señala que la legislación argentina enfrenta tensiones entre la obligación internacional de investigar y sancionar estos delitos y los derechos de los internos en situación de vulnerabilidad. Durante la discusión legislativa de la Ley 26.472, el senador Miguel A. Pichetto propuso excluir a los imputados por estos delitos del beneficio de prisión domiciliaria, aunque la iniciativa no prosperó. A pesar de ello, los tribunales han aplicado criterios diferenciados en estos casos, generando fallos dispares que reflejan la falta de un criterio unificado.

En 2014, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) resolvió el caso de un interno de 78 años, condenado por delitos de lesa humanidad, que padecía cáncer de próstata, asma bronquial y afecciones cardíacas severas. La solicitud de prisión domiciliaria fue inicialmente denegada. Al revisar el caso, la CFCP revocó la decisión y consideró que, si bien el beneficio no es automático, su denegación arbitraria puede constituir un trato inhumano. El juez Hornos enfatizó la necesidad de aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad, asegurando que el estado de salud del interno justificaba la morigeración de la pena (Causa LFZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4, 2014).

La jurisprudencia reciente ha seguido esta línea, como en el caso "Nast" (2020), donde la CFCP concedió prisión domiciliaria a un interno de 66 años con insuficiencia respiratoria e hipertensión arterial, agravadas por la pandemia de COVID-19. En otro fallo, la Sala III de la CFCP otorgó el beneficio a un condenado de 71 años con patologías cardíacas, resaltando la necesidad de armonizar la obligación de sancionar crímenes de lesa humanidad con el respeto a los derechos humanos de los internos.

3- Mujer embarazada (cis). Ley Nro. 24.660 (conf. mod. Ley 26.472) Art. 32, inciso e)

La norma contenida en el artículo 32, inciso e), de la Ley Nro. 24.660, modificada por la Ley 26.472, permite que las mujeres cis embarazadas puedan solicitar el arresto domiciliario con el propósito de garantizar los derechos consagrados en legislaciones como la Ley Nro. 25.929 de Protección del Embarazo y del Recién Nacido, la Ley Nro. 26.529 de Derechos del/la Paciente, la Ley Nro. 24.985 de Protección Integral a las Mujeres y la Ley Nro. 26.061 de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Si bien la norma en cuestión busca aplicar una política de protección antidiscriminatoria, su redacción actual genera exclusiones que no se ajustan a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el marco constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esto se observa especialmente en la limitación implícita del alcance de este derecho a las “mujeres cis” embarazadas, excluyendo de manera sistemática a otras personas con capacidad de gestar, como varones trans, personas no binarias y de personas con identidades disidentes con capacidad.

El lenguaje y el diseño normativo de la norma refleja una mirada cisheteronormada que perpetúa la invisibilización de las diversas identidades de género y refuerza las asimetrías de poder. Estas exclusiones afectan de manera irrazonable a quienes, por sus circunstancias biológicas y personales, deberían tener acceso a las mismas protecciones garantizadas a las mujeres cis embarazadas.

La Ley Nro. 26.743 de Identidad de Género, establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad autopercibida, incluyendo su capacidad de gestar. Por lo tanto, limitar el acceso al arresto domiciliario a una definición reducida de "mujeres embarazadas" contraviene los estándares internacionales de derechos humanos, como los establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Observación General Nro. 2 del Comité de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que exige un enfoque de igualdad

sustantiva y no formal.

La exclusión de personas con identidades de género diversas también impacta en el acceso al cuidado, entendido no solo como una necesidad práctica, sino como un derecho humano fundamental reconocido por instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) en su Observación General Nro. 14. Este derecho debe ser garantizado de manera equitativa, considerando las condiciones específicas de quienes lo necesitan. Al no reconocer explícitamente a personas gestantes con identidades de género disidentes, la norma limita el alcance del cuidado integral, tanto para el desarrollo del embarazo como para garantizar un parto digno y un posparto adecuado y acompañado.

La norma, al establecer el arresto domiciliario únicamente para “mujeres embarazadas”, refleja un mandato cultural y legal que asocia de manera exclusiva la capacidad de gestar con el género femenino. Desde una perspectiva de cuidados y derechos humanos, este enfoque excluye la pluralidad de experiencias gestantes y no reconoce los impactos diferenciados que las estructuras de poder ejercen sobre las diversas corporalidades. El xenofeminismo (Hester, 2019) analiza los parámetros que estructuran el mundo como lo conocemos y el impacto que han sostenido las ideologías sociales en las corporalidades, y nos propone repensar el campo de la biología, de la tecnología, de la reproducción y sus mandatos. Al repensar los mandatos biológicos y tecnológicos, propone una resignificación de la reproducción y del cuidado, destacando que las normativas deben trascender las limitaciones cisnormativas para garantizar la igualdad de derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva Nro. 29 (2022), destacó la obligación de los Estados de garantizar un enfoque diferenciado y proporcional en medidas restrictivas de la libertad. Aplicado a la norma en cuestión, esto implica que las decisiones judiciales deben incorporar una perspectiva interseccional que contemple las diversas identidades de género y sus experiencias específicas durante el proceso de gestación. Asimismo, el arresto

domiciliario debe garantizar la protección integral de las personas gestantes, incluyendo aquellas que opten por la interrupción voluntaria del embarazo conforme a la Ley Nro. 27.610.

Para alinear esta disposición con un enfoque de derechos humanos y cuidados, es fundamental que la norma se reformule para incluir explícitamente a todas las personas con capacidad de gestar, independientemente de su identidad de género. Esto no solo garantizaría el acceso equitativo al arresto domiciliario, sino que también enviaría un mensaje claro sobre la inclusión y el respeto por la diversidad de identidades. Además, implica un avance significativo hacia la implementación de políticas públicas y la toma de decisiones que reconozcan el cuidado como un derecho humano universal y no como una carga individual o familiar.

El arresto domiciliario debe garantizar los derechos reproductivos y no reproductivos de las personas gestantes, conforme a la Ley N.º 27.610. Esto implica el derecho a decidir de manera autónoma y sin discriminación sobre la maternidad, el acceso gratuito a métodos anticonceptivos, un trato digno y la protección de la intimidad y autonomía de la voluntad. Asimismo, se reconoce el derecho a recibir información científica actualizada, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y al respeto de la confidencialidad y el secreto médico. La normativa nacional e internacional, como la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Convención de Belém do Pará, otorgan un marco de protección integral a estos derechos, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos humanos.

Desde la perspectiva de la salud pública, el informe de Unicef Argentina (2021) revela que, si bien la tasa de fecundidad adolescente ha disminuido, persisten inequidades y embarazos no intencionales. Tres de cada diez embarazos presentan control prenatal insuficiente y un porcentaje

menor carece completamente de controles médicos. La institucionalidad penitenciaria agrava estas dificultades, obstaculizando el acceso efectivo a los derechos sexuales y reproductivos. En consecuencia, la cantidad de personas gestantes privadas de libertad ha disminuido progresivamente, reflejando la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para el ejercicio de estos derechos en contextos de encierro, incluso en arresto domiciliario, sin que la privación de la libertad implique la vulneración de garantías fundamentales.

Un punto importante en el estudio de las personas en prisión es la narcocriminalidad, dado que exhibe una estructura jerárquica donde las mujeres ocupan los eslabones más vulnerables de la cadena delictiva (Guzmán, García, Zarza y Dicesare, 2020). Muchas provienen de sectores de bajos recursos, carecen de redes de contención y asumen el cuidado de personas dependientes, lo que las convierte en sujetas fácilmente captables por el narcotráfico. Su trabajo es fungible, lo que las expone a mayor vulnerabilidad y criminalización, mientras que los niveles superiores de la organización, generalmente dirigidos por varones, permanecen impunes. Esta realidad evidencia la necesidad de adoptar decisiones con perspectiva de género en el abordaje del fenómeno, contemplando las condiciones estructurales que determinan la participación de mujeres en estas redes delictivas y su relación con la exclusión social y la falta de acceso a derechos.

4- Mujer cis con una hija menor de 5 años. Ley 24.660 (cfr. mod. Ley 26.472) supuesto previsto en el art. 32 inc. f)

El arresto domiciliario en el caso de mujeres cis con hijas o hijos menores de cinco años se encuentra regulado en la Ley 24.660 (cfr. mod. Ley 26.472), particularmente en su artículo 32, inciso f). En este marco, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba (Sala Penal), en su resolución del 11 de noviembre de 2022 (Resolución Nro. 418), concedió la prisión domiciliaria a una mujer cis madre de una niña de tres años, luego de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa. En su planteo, la defensa argumentó la ausencia de perspectiva de género en el análisis del caso,

destacando la criminalización de los conflictos sociales y la afectación del vínculo materno-filial, lo que supone una pena anticipada para aquellas mujeres que esperan juicio en prisión preventiva. Asimismo, se cuestionó la utilización de precedentes como "Peralta" y "Barroso", los cuales no resultaban aplicables al caso en cuestión debido a las particularidades de cada situación.

La defensa sostuvo que el mantenimiento del vínculo materno-filial debe ser prioritario y que el derecho penal no puede operar en detrimento del interés superior del niño. En este sentido, se invocaron diversos tratados internacionales que protegen la familia (arts. 5 DADDH; 12 y 16 DUDH; 11 y 17 CADH; 17 PIDCyP; 9, 27.2 y 27.3 CDN) y establecen el deber del Estado de garantizar la protección especial a la maternidad (arts. 75 inc. 23 CN; 7 CSDDH; 25.2 DUDH; 10.2 PIDESC; preámbulo y arts. 1, 4.b y 5.b CEDAW). Se enfatizó que la legislación sobre prisión domiciliaria busca adecuar la normativa nacional a estos estándares internacionales, reconociendo la importancia del contacto entre la madre y su hija o hijo en los primeros años de vida.

El informe pericial realizado sobre la imputada, C.Y.O., reveló que su grupo familiar presentaba severas condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. La joven vivía con su hija, su sobrino y su abuela paterna, desempeñándose como barredora municipal. La pareja de C.Y.O. se encontraba privada de libertad, lo que la dejaba como único sostén de su hija. Tras su detención, la niña quedó al cuidado de su abuela paterna, quien posteriormente debió delegar la crianza a otra familia debido a sus problemas de salud. El informe social indicó que la joven provenía de un contexto de extrema marginalidad, caracterizado por problemas de drogadicción, violencia intrafamiliar y escasos recursos económicos. La situación de precariedad en la que se encontraba su grupo familiar fue un factor determinante para la decisión judicial. Pese a las pruebas presentadas, la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación denegó la solicitud de prisión domiciliaria. Argumentó que, aunque el vínculo entre la madre y la niña estaba acreditado, la joven no se encontraba en condiciones de garantizar un ambiente adecuado para la crianza. Asimismo, se

destacó que la niña estaba siendo contenida por otra familia, por lo que no se configuraba una situación de desprotección que ameritara la revisión de la medida de detención en un centro penitenciario. Esta decisión fue objeto de críticas, ya que se interpretó que atribuía de manera exclusiva a la madre la responsabilidad del cuidado, sin considerar las barreras estructurales que limitaban sus posibilidades de salir del ciclo de pobreza.

Llegado a la instancia máxima autoridad judicial de Córdoba, intervino en el caso el STJ y solicitó la opinión de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SeNAF), la cual remitió el caso a sus equipos técnicos y destacó la necesidad de adoptar medidas de protección en virtud del artículo 56 de la Ley 9944. La resolución del TSJ incorporó una perspectiva interseccional al considerar el impacto diferenciado que tienen las condiciones socioeconómicas en la situación de las mujeres en conflicto con la ley penal. Se enfatizó la importancia de garantizar la dignidad de la detención en el domicilio y de articular medidas de asistencia estatal para evitar que la prisión perpetuara la situación de vulnerabilidad de la madre y su hija. En este marco, se reafirmó la necesidad de un abordaje integral que no solo contemple el interés superior de la niña, sino que también tenga en cuenta los factores estructurales que condicionan el acceso a derechos y oportunidades para las mujeres privadas de libertad.

La transferencia generacional y generizada de la pobreza es una de las brechas de género más significativas en la actualidad, evidenciada por el hecho de que el 70% de las personas en situación de pobreza son mujeres y niñas. En el caso analizado, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) sostuvo que, si bien no es competencia de la judicatura determinar quién debe asumir el cuidado de la niña, no puede otorgarse un beneficio basado en la atención infantil cuando la persona propuesta como tutora carece de posibilidades para ejercerlo. En este sentido, se informó a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), según lo dispuesto por la ley 9.944, para que adopte las medidas pertinentes (art. 3, Convención sobre los Derechos del Niño). El voto de la Dra.

Tarditti destacó que la normativa argentina consagra el trato humanitario en la ejecución de la pena (CN, art. 75 inc. 22; DADH; CADH, PDESC, art. 5.2; PIDCP, art. 10), considerando la prisión domiciliaria como una atenuación de los efectos del encierro, en línea con diversos tratados internacionales y la ley 24.660.

En este contexto, se remarcó que la prisión domiciliaria no implica la suspensión de la pena, sino que representa una modalidad alternativa de cumplimiento en situaciones especiales. En particular, la ley 26.472 amplió los supuestos de concesión de este beneficio, incluyendo a las madres de niños menores de cinco años (art. 32, f). La reforma legislativa respondió a la necesidad de garantizar el interés superior del niño y mitigar los efectos adversos de la separación materno-infantil en los primeros años de vida. Sin embargo, la negativa de las instancias judiciales previas desatendió la obligación estatal de asegurar el derecho al cuidado, sin analizar la situación con enfoque interseccional ni perspectiva de género. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha enfatizado el papel fundamental del Poder Judicial en la protección de los derechos de las mujeres y en la aplicación de estándares interamericanos sobre igualdad de género (OEA, Doc, 60. 2011).

La Sala Penal del STJ subrayó que la falta de perspectiva de género en el análisis de los casos judiciales perpetúa criterios androcéntricos. En este sentido, la discriminación indirecta ocurre cuando una norma aparentemente neutral tiene un impacto desproporcionado sobre las mujeres, al no considerar desigualdades estructurales preexistentes (Comité CEDAW, Recomendación General n.º 28). Desde la literatura feminista, se ha sostenido que el encarcelamiento de mujeres tiene consecuencias diferenciadas respecto del de los varones (Villalta, 2019). En esta línea, la sentencia destacó la importancia de un abordaje interseccional que contemple las múltiples vulnerabilidades de las internas, como la pobreza, la violencia de género y la carencia de oportunidades educativas y laborales.

Las Directrices de la ONU sobre modalidades alternativas de cuidado infantil establecen que la pobreza económica no debe ser la única justificación para separar a un niño de su familia, sino que el Estado debe proveer los apoyos necesarios (ONU, 2010). Sin embargo, el caso analizado demuestra que, a pesar de la creación de organismos especializados en género, la falta de implementación efectiva de políticas públicas mantiene inalterables las desigualdades. El informe ambiental evidencia que las instituciones estatales no brindaron la asistencia adecuada a la niña ni a su familia, omitiendo un enfoque de derechos. Además, la abuela propuesta como tutora, a pesar de su historia de precariedad y abandono, fue instrumentalizada como cuidadora sin considerar sus propias necesidades y limitaciones, en contravención con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPCD).

Finalmente, el STJ hizo lugar al recurso de casación y concedió la prisión domiciliaria, ordenando la elaboración de un programa integral de abordaje con perspectiva de género e interseccionalidad. En relación con las reglas de conducta, se enfatizó la necesidad de que estas se ajusten a las dinámicas del cuidado, garantizando el acceso a derechos sin reproducir desigualdades preexistentes. En este punto, la CIDH ha recomendado implementar medidas alternativas a la prisión, acompañadas de redes de apoyo social y programas de reinserción (CIDH, 2016). La resolución judicial constituye un antecedente relevante en la provincia de Córdoba, consolidando un criterio innovador en materia de arrestos domiciliarios con perspectiva de género y un enfoque diferencial del **cuidado**.

5- Varón cis con hija/os menores de 5 años. Ley 24.660 (cfr. mod. Ley 26.472) art. 32 inc. f)

Se analiza la decisión de la magistratura de no hacer lugar al arresto domiciliario y continuar con la pena privativa de libertad de un varón cis con dos hijas y un hijo de 5, 3 y 2 años de edad (cfr. Ley 24.660, mod. Ley 26.472, art. 32 inc. f, y art. 10 inc. f del Código Penal). La resolución sostiene

que el/las menores de edad se encuentran bajo el cuidado de su madre, quien cuenta con la asistencia de su progenitora y proporciona cuidados adecuados.

La defensa solicitó el arresto domiciliario para que el imputado pudiera asumir las tareas de crianza, colaborar en la manutención económica del hogar a través de su participación en un proyecto comunitario y favorecer el contacto personal con sus hijxs en un entorno acorde a su etapa vital. En su petición, destacó que la familia se encontraba en situación de pobreza y que, aunque el solicitante no había reconocido legalmente a sus hijxs, mantenía un vínculo con ellxs. La defensa presentó informes de la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica (DAPBVE), del Ministerio Público de la Defensa (MPD) y del Ministerio de Justicia, que ofrecían posturas divididas sobre la viabilidad del arresto domiciliario. La fiscalía argumentó que la situación económica del hogar no constituía un motivo excepcional para conceder la medida y que debía priorizarse un análisis contextualizado del interés superior del niño.

La resolución judicial concluyó que no se advertía una situación de desamparo ni un impacto significativo en la economía familiar atribuible a la ausencia del solicitante. Se sostuvo que los cuidados estaban garantizados por la madre y su progenitora, por lo que el arresto domiciliario no resultaba necesario. Sin embargo, la decisión refleja un sesgo de género en la interpretación de las normas, al priorizar un análisis económico de la contribución del varón y minimizar su rol en la crianza. Este enfoque perpetúa estereotipos que asignan a las mujeres la responsabilidad del cuidado, ignorando la necesidad de promover masculinidades corresponsables. La jurisprudencia ha señalado que el interés superior del niño debe analizarse de manera integral, considerando cómo el arresto domiciliario podría fortalecer los vínculos familiares y desarticular relaciones patriarcales (CNCCC, Sala 3, SAR Nro. 166.913, rta. 14/6/2018).

6- Situación social de la población travesti y trans

En este punto, se analiza una sentencia del año 2021 que aborda la solicitud de arresto domiciliario presentada por la Defensoría Pública Oficial (DPO) en favor de una mujer trans condenada y detenida en el Complejo Penitenciario Federal Número IV del Servicio Penitenciario Federal (SPF). La defensa argumentó que, si bien el caso no se encuadraba en las previsiones del artículo 32 de la Ley 24.660, la solicitante pertenecía al colectivo LGBTQ+, lo que la ubicaba en una situación de especial vulnerabilidad dentro del sistema carcelario. En ese sentido, se alegó que su permanencia en prisión la exponía a riesgos de abusos tanto por parte de otros internos como del personal penitenciario, además de implicar un trato indigno e inhumano al no respetar plenamente su identidad de género. La DPO fundamentó su petición en una interpretación armónica y amplia de la normativa, alineada con el principio de humanidad en la ejecución de penas privativas de libertad, destacando que la última reforma del artículo 32 de la Ley 24.660 (Ley 26.472, 2008) no contemplaba las vulnerabilidades específicas del colectivo LGBTQ+, visibilizadas en el país a partir de la Ley de Identidad de Género (Ley 26.743, 2012).

Para sustentar su pedido, la defensa hizo referencia al "Protocolo para la Asignación Prioritaria del Dispositivo Electrónico de Control", emitido por el Ministerio de Justicia de la Nación, el cual reconoce la situación de emergencia estructural del sistema penitenciario y recomienda medidas específicas para personas en condiciones de vulnerabilidad, como las del colectivo LGBTQ+. Este protocolo amplió el alcance del sistema de vigilancia electrónica a personas privadas de libertad cuya situación no había sido expresamente contemplada por el legislador, sugiriendo la incorporación de este grupo especialmente vulnerable en el régimen de prisión domiciliaria. Así, se argumentó que la situación de la solicitante requería un análisis más amplio en el marco de los derechos humanos y de la normativa internacional sobre ejecución de penas privativas de la libertad.

El tribunal valoró diversos informes que respaldaban la solicitud. El informe social de la División de Asistencia Social del CPF IV del SPF confirmó la viabilidad del domicilio propuesto, el "Centro de Integración Frida", que alberga a mujeres cis y trans en un entorno seguro y respetuoso de la diversidad. Asimismo, el informe psicosocial del Equipo Psicosocial de la Dirección de Readaptación Social recomendó la inclusión de la solicitante en el Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Finalmente, en sus declaraciones, la peticionante expresó la necesidad de recibir atención médica adecuada y de contar con un ambiente de contención, aspectos que podrían garantizarse en el centro de integración propuesto.

El tribunal analizó el artículo 32, inciso c), de la Ley 24.660, que permite otorgar prisión domiciliaria a personas discapacitadas cuando la detención en un establecimiento carcelario sea inadecuada, implicando un trato inhumano o cruel. Asimismo, consideró las Reglas de Tokio (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad), que exigen la evaluación de las necesidades de rehabilitación de las personas privadas de libertad y la consideración de sus circunstancias particulares. No obstante, el tribunal concluyó que, si bien la identidad de género de la solicitante constituía un factor de vulnerabilidad, ello no podía considerarse de forma aislada para justificar el arresto domiciliario. Se señaló que la defensa no había presentado pruebas contundentes que acreditaran un trato inhumano o cruel en el establecimiento carcelario, ni que demostraran que la permanencia de la solicitante en prisión afectara su integridad personal o implicara un riesgo irreparable.

En conclusión, el fallo analizó el contexto de especial vulnerabilidad de las personas trans en el sistema penitenciario y su situación estructural de exclusión social, pero determinó que no existían elementos suficientes para conceder el arresto domiciliario. La decisión subraya la necesidad de una evaluación integral que contemple tanto las condiciones particulares de la persona privada de libertad como el marco normativo vigente. El caso pone de relieve la problemática de la

población trans en prisión y la importancia de generar políticas penitenciarias inclusivas que garanticen el respeto por la identidad de género y los derechos humanos de este colectivo.

Marco normativo aplicable al caso. Derecho a la igualdad y no discriminación

En Argentina, el marco normativo aplicable a los derechos de las personas trans ha avanzado significativamente en las últimas décadas. La Ley 26.618, sancionada el 21 de julio de 2010 y promulgada en 2015, establece el derecho al matrimonio igualitario sin distinción de identidad de género u orientación sexual. Este hito normativo marcó el fin de la vigencia de la Ley 340 y se incorporó al Código Civil y Comercial de la Nación, que entró en vigor el 1 de agosto de 2015. Dicho código reconoce el derecho a la identidad de género y facilita el cambio registral de nombre sin necesidad de intervención judicial, reforzando el derecho de las personas trans a la autodeterminación y a una vida libre de discriminación.

Asimismo, la Ley N.º 23.592 contra actos discriminatorios establece medidas para prevenir y sancionar cualquier forma de discriminación que restrinja el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional. En su artículo 1, obliga a cesar el acto discriminatorio y reparar el daño moral y material causado. Además, prevé sanciones penales agravadas cuando un delito es cometido por motivos de odio o persecución. En esta línea, la Ley N.º 5.261 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires refuerza estos principios al establecer políticas públicas inclusivas y acciones afirmativas para garantizar el respeto a la diversidad y la igualdad de oportunidades, protegiendo expresamente a las personas trans de la discriminación estructural que aún persiste en diversos ámbitos sociales.

El derecho a la igualdad y el deber de protección del Estado han sido reconocidos en la jurisprudencia internacional y nacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-24/17, ha enfatizado que la orientación sexual y la identidad de género

son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que los Estados tienen la obligación de garantizar la igualdad y protección contra la violencia, así como el acceso a derechos fundamentales como salud, educación, empleo y seguridad social. En el ámbito nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha reconocido la discriminación sistemática que afecta a las personas trans y travestis, señalando que esta exclusión estructural tiene consecuencias devastadoras en su calidad de vida y salud, lo que demanda respuestas efectivas del Estado (CSJN, Fallos 329:5266, considerando 16).

A pesar de los avances normativos, las personas trans continúan enfrentando graves obstáculos en el ejercicio efectivo de sus derechos. La judicialización de sus problemáticas se ve obstaculizada por prácticas institucionales que perpetúan la discriminación, limitando su acceso a la justicia y a servicios esenciales como salud y educación. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido que el derecho a la protección judicial sería ilusorio si las decisiones judiciales no se materializan en la práctica, subrayando la responsabilidad estatal en garantizar la ejecución efectiva de sus fallos (Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú, Sentencia de 7/2/2006).

El impacto de la desigualdad estructural sobre la comunidad trans se refleja en la precarización de sus condiciones de vida, la exclusión del mercado laboral y la violencia institucional. La cultura patriarcal dominante ha dificultado la implementación de políticas públicas emancipatorias, perpetuando dinámicas de opresión en ámbitos clave como el sistema de salud, la educación y el acceso a la vivienda. Ante esta realidad, es imprescindible fortalecer las articulaciones institucionales que permitan desarrollar estrategias integrales para garantizar la inclusión y la protección efectiva de las personas trans, abordando las causas estructurales de la discriminación y promoviendo el acceso equitativo a derechos y recursos.

El derecho a la identidad de género es un eje central en la lucha por la igualdad de las personas trans. La Ley de Identidad de Género N.º 26.743 consagra el derecho al reconocimiento de

la identidad autopercebida sin condicionamientos médicos ni judiciales. Sin embargo, su efectiva implementación requiere un compromiso real del Estado y de la sociedad en su conjunto. La construcción de una justicia verdaderamente inclusiva demanda un enfoque interseccional y una perspectiva de derechos humanos que garantice el pleno ejercicio de la autodeterminación y la dignidad de todas las personas, asegurando que las normativas vigentes no sean meros enunciados, sino herramientas efectivas de transformación social.

Conclusiones

La investigación busca cerrar un ciclo reflexivo y abrir nuevos horizontes de análisis y acción en torno al cuidado, el género y la justicia social. A lo largo de este estudio, se han identificado patrones estructurales que perpetúan la exclusión y la vulneración de derechos, particularmente en contextos de privación de libertad, donde las necesidades de cuidado son sistemáticamente ignoradas o desestimadas.

El primer punto a destacar es la urgencia de repensar el cuidado como un eje transversal en todas las esferas políticas y sociales. Esto implica superar la concepción tradicional que asocia el cuidado exclusivamente al ámbito privado y al género femenino, y avanzar hacia su reconocimiento como un derecho humano fundamental y una responsabilidad colectiva. Este cambio paradigmático no sólo responde a una exigencia de justicia social, sino también a la necesidad de construir sociedades más equitativas y sostenibles.

La capacitación en perspectiva de género y derechos humanos para los operadores de justicia es, por ende, una medida imprescindible para garantizar decisiones más justas. Esta formación debe incluir herramientas para identificar y desafiar los prejuicios implícitos que perpetúan desigualdades estructurales en las resoluciones judiciales.

En cuanto al financiamiento estatal y las políticas públicas, este trabajo ha demostrado cómo las decisiones presupuestarias son reflejo de las prioridades políticas y sociales de un Estado. La economía feminista ofrece un marco crítico para abordar estas decisiones, proponiendo una redistribución equitativa de los recursos que coloque el cuidado en el centro de las políticas públicas. Esto incluye no solo la asignación de fondos para la creación de redes de cuidado, sino también la implementación de sistemas de monitoreo que aseguren su efectividad y sostenibilidad.

Un aspecto clave que emerge de este trabajo es la necesidad de articular la economía feminista con la justicia social y los derechos humanos. Esta articulación permite visibilizar las desigualdades estructurales que atraviesan las prácticas de cuidado y proponer soluciones concretas que promuevan la equidad y la sostenibilidad. Entre estas soluciones destacan aquellos hallazgos que amplían la comprensión del cuidado como un derecho fundamental:

1. La ausencia del cuidado en los diseños institucionales perpetúa desigualdades de género y clase, exacerbando la vulnerabilidad de ciertos colectivos.
2. Los estereotipos de género en las decisiones judiciales no solo refuerzan desigualdades, sino que también limitan el acceso a medidas alternativas.
3. El financiamiento de sistemas de cuidado es clave para reducir desigualdades estructurales y fomentar la sostenibilidad social.
4. Las mujeres y personas LGBTIQ+ enfrentan una doble carga en contextos de privación, derivada de su condición social y expectativas de cuidado.
5. La falta de marcos legales con perspectiva de cuidados limita la aplicación de políticas públicas efectivas.

6. La formación y sensibilización de operadores judiciales es esencial para garantizar decisiones informadas y equitativas.
7. Los tratados y resoluciones internacionales, como los de la CIDH, ofrecen bases sólidas para exigir la inclusión del cuidado en políticas nacionales.
8. Los sistemas de cuidado deben promover la participación activa del Estado, comunidades y familias.
9. Evaluar el impacto de las políticas públicas permite ajustar y mejorar su eficacia.
10. Reconocer el cuidado como un eje central en la sostenibilidad de la vida debe estar acompañado de un cambio en las narrativas sociales y culturales.

Como corolario, resta destacar la necesidad de transformar no sólo las estructuras institucionales, sino también las narrativas culturales y patrones comportamentales que perpetúan la exclusión y la desigualdad. El cuidado debe ser entendido como un pilar fundamental de la sostenibilidad de la vida, y su reconocimiento como tal es un paso esencial hacia la construcción de un mundo en el que los derechos y las responsabilidades sean iguales para todas las personas.

Referencias bibliográficas y normativas

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2022). Estereotipos de género. El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género.

<https://www.ohchr.org/es/women/gender-stereotyping>

Cámara Federal de Casación Penal, Sala III. (2020). Causa sobre prisión domiciliaria por razones de salud. Argentina.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. (2014). Causa LFZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4. Argentina.

Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II. (2013). Aguirre, Mirta Graciela s/ recurso de casación (CCC 14214/2013/T02/1/CFC1).

CEPAL. (2015a). El cuidado como un eje de las políticas de desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. <https://www.cepal.org>

CEPAL. (2015b). Políticas y el cuidado en América Latina: Una mirada a las experiencias regionales (Serie Asuntos de Género N.º 124). Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

CFCP, Sala II. (2020). Nast.
[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Nast%20\(causa%20n%C2%B0%2085000124\).pdf](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Nast%20(causa%20n%C2%B0%2085000124).pdf)

CFCP, Sala III. (2020). Pérez.
[https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/P%C3%A9rez%20\(causa%20N%C2%B0%2031000615\).p
df](https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/P%C3%A9rez%20(causa%20N%C2%B0%2031000615).pdf)

CFCP, Sala IV. (2014). FMZ 97000112/2013/TO1/5/1/CFC4 (Reg. N.º 2007/14.4).
<https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/LC,%20MA.pdf>

CIDH. (2020). Reyes vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
<https://www.corteidh.or.cr>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). Observación general N.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12 PIDESC).

Comunidad Mujer. (2018). Informe sobre género y cuidado en América Latina. Comunidad Mujer.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Poblete Vilches y otros vs. Perú. Sentencia del 31 de octubre de 2018.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Opinión Consultiva N.º 29/2022.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). Acordada 9/2020. <https://www.csjn.gov.ar>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s. f.). Fallos: 329:5266.
- Cubillos Almendra, J. (2015). La importancia de la interseccionalidad para la investigación feminista. *Oxímora. Revista Internacional de Ética y Política*, (7), 119–137.
- Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género. (2020). Los cuidados, un sector económico estratégico. Ministerio de Economía de la Nación. <https://www.argentina.gob.ar>
- Dumaresq, L. (2016). Ensayo (travesti) sobre la escucha (cisgénero). *Periódicus*, 5(1).
- Esquivel, V., et al. (2012). Desigualdad de género en el acceso al trabajo y la pobreza. PNUD.
- Foucault, M. (1973). *Vigilar y castigar: El nacimiento de la prisión*. Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2016). *La sociedad punitiva: Curso en el Collège de France (1972–1973)*. Siglo XXI Editores.
- Guzmán, R., García, L., Zarza, M., & Dicesare, A. (2020). *Narcocriminalidad y estructura de género en el sistema penitenciario argentino*. Editorial Universitaria.
- Haraway, D. (1995). Conocimientos situados. En *Ciencia, cyborgs y mujeres* (pp. 313–346). Cátedra.
- Haraway, D. (2004). *Testigo modesto@segundo milenio*. Rara Avis.
- Hester, H. (2019). *Xenofeminismo*. Caja Negra.

Keller, E. F. (1991). Reflexiones sobre género y ciencia (A. Sánchez, Trad.). Edicions Alfons el Magnànim.

Langton, R. (2001). El feminismo en la epistemología. En M. Fricker & J. Hornsby (Eds.), *La epistemología feminista* (pp. 141–159). Cátedra.

López, M. (2020). Cuidado y políticas públicas: Una agenda feminista. *Feminismos Contemporáneos*.

Lupica, A. (2010). El impacto del trabajo doméstico en la economía global. Siglo XXI.

Maffía, D. (2014). Género, políticas y cuidados. Paidós.

Marco, J., & Rico, C. (2013). *Mujeres y economía*. OIT.

Maza, D. V. (2022a). El cuidado de la discapacidad. ASC.

Maza, D. V. (2022b). El cuidado de la discapacidad. ASC.

Medina, J. (2016). On refusing to believe: Insensitivity and self-ignorance. *Philosophical Topics*, 44(1), 111–134. <https://doi.org/10.1353/ptp.2016.0004>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2020). Protocolo para la asignación prioritaria del Dispositivo Electrónico de Control. <https://www.argentina.gob.ar/justicia>

Mohanty, C. T. (1991). *Third World women and the politics of feminism*. Indiana University Press.

Mohanty, C. T. (2008). Bajo los ojos de occidente. En *Estudios poscoloniales*. Queimada Gráficas.

Organización Internacional del Trabajo. (2020). El impacto de los sistemas de cuidado en la economía laboral. <https://www.ilo.org>

Organización Internacional del Trabajo. (2022). El trabajo decente y la economía del cuidado.

<https://www.ilo.org>

OIT & PNUD. (2009). La igualdad de género en el trabajo. OIT.

Plan Nacional de Cuidados. (2021). Hacia un sistema integral de cuidados con enfoque de género. MIDES Uruguay.

Presidencia de la Nación Argentina. (2020). Decreto 297/2020. Boletín Oficial de la República Argentina.

Procuración Penitenciaria de la Nación. (2020). Informe anual 2020: La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina.

<https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/Informe-anual-2020.pdf>

Rodríguez Enríquez, C. (2007). Mujeres y trabajo: La feminización de la pobreza. Fondo de Cultura Económica.

Rodríguez Enríquez, C., & Marzonetto, G. (2015). Organización social del cuidado y desigualdad: El déficit de políticas públicas. *Perspectivas de Políticas Públicas*, 4(8).

Ruiz Díaz, M. (2014). La cárcel en la ciudad: Planificación y degradación (1877–1927). *Anales del Instituto de Arte Americano*, 44(2).

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. (2022). Sentencia N.º 418/2022.

UNICEF Argentina. (2021). Informe sobre la salud sexual y reproductiva de adolescentes en contexto de privación de libertad.

<https://www.unicef.org/argentina/media/3936/file/Informe%20sobre%20la%20salud%20sexual%20y%20reproductiva%20de%20adolescentes%20en%20contexto%20de%20privaci%C3%B3n%20de%20libertad.pdf>

Universidad Nacional de Mar del Plata. (2020). Clase abierta sobre la perspectiva de género en la dogmática penal. <https://www.youtube.com/watch?v=rXrivGCr5bc>